



Lima, 7 de mayo de 2019.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0615-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 540-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A. – ENOSA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : UNIDAD DE NEGOCIO SERVICIO MAYOR DE SECHURA BAJO PIURA: SET CONSTANTE, CT-SET SECHURA Y SET UNION  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 3157-2018-OEFA/DFAI del 17 de diciembre de 2018, el recurso de reconsideración del 15 de enero de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 3157-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 17 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**), por lo siguiente:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	Electronoroeste dispone inadecuadamente residuos peligrosos (ocho (8) transformadores en desuso); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y debidamente señalizado.
2	Electronoroeste dispone inadecuadamente residuos peligrosos (doce (12) cilindros con contenido de insumos químicos sin identificar); toda vez que realizó la disposición en un almacén de la SET Sechura que no cuenta con suelo liso y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
3	Enosa dispone inadecuadamente residuos peligrosos (luminarias y fluorescentes) y residuos no peligrosos (postes de concreto deteriorado, postes de madera, escombros de concreto, residuos metálicos, plásticos, aislantes de porcelana y tecnopor) sin ninguna separación; asimismo realizó la disposición de los residuos en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado en las inmediaciones de la SET Sechura no habiendo contemplado las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sobre piso liso e impermeabilizado y debidamente señalizados.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20102708394.

<sup>2</sup> Folios del 64 al 71 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de las infracciones 1 y 2, en atención al sustento que en ella se expuso:

**Tabla Nº 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1. Enosa dispone inadecuadamente residuos peligrosos (ocho (8) transformadores en desuso); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y debidamente señalizado.	Acreditar el almacenamiento de los ocho (8) transformadores en desuso y los doce (12) cilindros con presencia de insumos químicos residual en almacén de la SET Sechura, que cuente con piso liso impermeabilizado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
2. Enosa dispone inadecuadamente residuos peligrosos (doce (12) cilindros con contenido de insumos químicos sin identificar); toda vez que realizó la disposición en un almacén de la SET Sechura que no cuenta con suelo liso y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.			

Fuente: Resolución Directoral

3. El 15 de enero de 2019<sup>3</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3157-2018-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**), en el extremo referido a la medida correctiva.

## II. CUESTIONES EN DISCUSION

### II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **OEFA** (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>5</sup>, concordado con

<sup>3</sup> Escrito con Registro N° 2019-E17-004131. Folios 73 y 74 del Expediente.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>5</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)



el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>7</sup>.

5. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y dictado de medida correctiva, fue debidamente notificada el 20 de diciembre del 2018<sup>8</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 15 de enero de 2019 para impugnar la citada Resolución.
6. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 15 de enero de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
7. Asimismo, a efectos de reconsiderar la medida correctiva interpuesta en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, la siguiente documentación:
  - (i) Orden de Servicio Ped. Compra Reg. Sv. N° 1220033883<sup>9</sup>.
8. De la revisión del documento remitido, se advierte que este no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba acredita el cumplimiento de la medida correctiva dictada en el presente PAS.

## II.2. Análisis de la nueva prueba aportada, a fin de determinar si permite desvirtuar las conductas infractoras

9. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

### II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

#### II.2.1.1. Conducta infractora N° 1: Electronoroeste dispone inadecuadamente residuos peligrosos (ocho (8) transformadores en desuso); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre suelo no impermeabilizado, y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y debidamente señalado.

---

*24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".*

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>7</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

<sup>8</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 74 del Expediente.



**II.2.1.2. Conducta infractora N° 2: Electronoroeste dispone inadecuadamente residuos peligrosos (doce (12) cilindros con contenido de insumos químicos sin identificar); toda vez que realizó la disposición en un almacén de la SET Sechura que no cuenta con suelo liso y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.**

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad

10. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó como nueva prueba la Orden de Servicio Ped. Compra Reg. Sv. N° 1220033883, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral; sin embargo, no presentó una nueva prueba referida a cuestionar la responsabilidad de la presente conducta infractora.

11. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de las Conductas Infractoras N° 1 y N° 2; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

b) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva

12. Conforme se ha indicado en el numeral 7 de la presente Resolución, el administrado presentó la Orden de Servicio Ped. Compra Reg. Sv. N° 1220033883, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

13. Del análisis de la nueva prueba presentada, se verifica que este corresponde a una Orden de Servicio Ped. Compra Reg. Sv. N° 1220033883 de la empresa Electronoroeste S.A. (ENOSA), emitida a favor de la Empresa contratista Servicios Generales, de fecha 3 de enero de 2019, la cual contiene en la descripción 02 servicios: i) Confección de cerco enmallado y ii) Impermeabilizado de Piso; ambos con fecha de entrega 16 de noviembre de 2018.

14. No obstante, la nueva prueba presentada no acredita fehacientemente que los servicios contenidos en esta, se encuentren referidos al almacén de la SET de Sechura, materia del presente PAS, ni tampoco la ejecución de los servicios solicitados<sup>10</sup>.

15. Sobre el particular, es preciso mencionar que, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó una solicitud de pedido de impermeabilización de piso<sup>12</sup>, mediante el cual acreditó que se encontraba realizando las gestiones para que el almacén de la SET Sechura cuente con esta

<sup>10</sup> Sobre la fecha de ejecución de los servicios, consignados en la Orden de Servicio Ped. Compra, corresponde indicar que, en esta orden se ha consignado como fecha de entrega del servicio el **16 de noviembre de 2018**; lo cual resulta contradictorio, por ser esta una fecha anterior a la fecha de emisión de la referida Orden de Servicio de fecha 3 de enero de 2019.

<sup>11</sup> Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción con registro N° 2018-E01-096216. Folios del 38 al 53 del Expediente.

<sup>12</sup> Solicitud de Servicio Regular N° 9200078397. Folio 53 del Expediente.



característica. Al respecto, mediante Resolución Directoral, se concluyó que el administrado no presentó medios probatorios adicionales para tener certeza que se ha concretado el servicio o la posterior ejecución del mismo.

16. Cabe indicar que, mediante Resolución Directoral, se ordenó al administrado a realizar la medida correctiva consistente en ejecutar las siguientes acciones:
  - i) Acreditar el almacenamiento de los ocho (8) transformadores en desuso y los doce (12) cilindros con presencia de insumos químicos residual en almacén de la SET Sechura, que cuente con piso liso impermeabilizado.
17. En razón de lo señalado, podemos concluir que la nueva prueba presentada por el administrado, no resulta suficiente para acreditar fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, toda vez que no se acredita que la Orden de Servicio emitida corresponda al almacén de la SET Sechura, ni que se haya culminado con la ejecución de la medida correctiva de manera integral.
18. Adicionalmente, es importante mencionar que, de la búsqueda en las plataformas documentarias del OEFA, el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
19. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, y confirmar la Resolución materia de Reconsideración, en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3157-2018-OEFA/DFAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Informar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

**[RMACHUCA]**

*RMB/eah/emc*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09294068"



09294068